



#### **VISTOS:**

- 1.- El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
- 2.- La Ley N° 18.838;
- 3.- El acuerdo del Consejo Nacional de Televisión adoptado en sesión extraordinaria de 17 de marzo de 2021, especialmente convocada para decidir sobre las denuncias ciudadanas a esa fecha ingresadas en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), Televisión Nacional de Chile (TVN), Megamedia S.A., Red de Televisión Chilevisión S.A. y Canal 13 SpA, por la emisión de distintos contenidos en la Franja Televisiva para la Elección de Convencionales Constituyentes de 11 de abril de 2021, según Informe del Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV tenido a la vista; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la Constitución que nos rige establece un régimen amplio de libertad de expresión en el país, sin censura previa de ninguna especie, la que sólo puede ser afectada después de que las expresiones sean verdidas, pudiendo sancionar sólo los delitos y abusos cometidos en su nombre, y siempre que esas limitaciones estén estrictamente contenidas en la ley. Que, en este entendido, la Constitución atribuye al CNTV la función constitucional de velar por el correcto funcionamiento de la televisión, conforme a la ley que lo rige, la Ley N° 18.838, la que, además, le fija su competencia y atribuciones para llevar a cabo ese cometido frente a los canales de televisión. No cabe, entonces, que el CNTV se atribuya ninguna competencia ni atribuciones que la Constitución o la ley, no le hayan asignado expresamente;

**SEGUNDO:** Que, conforme las disposiciones que rigen al CNTV, éste está facultado para revisar los contenidos difundidos por la televisión, pudiendo, en el cumplimiento de esa tarea, imputar y sancionar solamente a los concesionarios y permisionarios de televisión por los contenidos que pudieran afectar el correcto

funcionamiento de la televisión, de acuerdo a lo definido por el artículo 1° de la Ley N° 18.838, y estando vedado afectar sus líneas editoriales;

**TERCERO:** Que la propaganda electoral mediante la franja televisiva gratuita, es una carga pública impuesta a los canales de televisión para contribuir, mediante este importante medio de formación y orientación de opiniones e ideas, a una democracia fundada en el debate público serio y respetuoso, la que está regulada directamente por la Constitución y la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Ninguna de las disposiciones citadas atribuye al CNTV la función de velar por los contenidos difundidos en el ejercicio de este derecho, siendo su emisión responsabilidad exclusiva de quienes las entregan para tal efecto, como este Consejo ha señalado con anterioridad a estas denuncias, en la Resolución N° 191, de 06 de marzo de 2021.

A los canales de televisión, cabe agregar, les está vedado revisar o alterar los contenidos que difunden los candidatos y partidos políticos a través de la franja de propaganda electoral;

#### **POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Carolina Cuevas, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Esperanza Silva, Constanza Tobar, Gastón Gómez, Genaro Arriagada, Marcelo Segura y Roberto Guerrero, acordó: a) declarar que el Consejo Nacional de Televisión carece de atribuciones para revisar y sancionar a los candidatos y/o partidos políticos por los contenidos emitidos en la franja televisiva de propaganda electoral, de acuerdo a la regulación constitucional y legal vigente en la materia; y b) archivar las denuncias a las que se refiere el Vistos 3 del presente acuerdo. Asimismo, declara que lo anterior no obsta a señalar que conforme la jurisprudencia de este Consejo, los contenidos de las emisiones de televisión no deben incurrir en acciones que pudieran implicar insultos, difamación, incitación a la violencia u otros delitos o ilícitos, respecto de cuyo conocimiento y resolución los afectados tienen, además, la facultad de dirigirse a los órganos competentes.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell'Oro y Andrés Egaña, quienes fundan su voto en lo siguiente:

La franja electoral es un espacio público, que los canales de televisión abierta están obligados a transmitir gratuitamente y de cuyo contenido no son responsables. El sentido y razón de ser de la franja es dar a conocer a los candidatos, sus proyectos, o las opciones por las cuales se puede elegir en una elección. Se desvía del fin si basan su mensaje en incitaciones al odio, a la insurrección, denostan personas o autoridades. El fin de la franja es promover ideas que fortalezcan la democracia, no que atenten contra ella.

El CNTV tiene a su cargo la organización y la coordinación de la franja electoral. Si bien el CNTV no tiene atribuciones para formular cargos ni multar por el contenido de la franja electoral, como administrador y garante de la eficaz ejecución de la franja, frente a un contenido que trasgrede el artículo 1° de la Ley N° 18.838, el CNTV no sólo puede orientar acerca del tono en que corresponde el uso de ese bien público, sino que tiene la obligación de alertar sobre ciertas prácticas que sobrepasan límites mínimos de civilidad y que no contribuyen al debate.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo autorizó a su Presidenta para ejecutar este acuerdo de inmediato, sin esperar la aprobación del acta.